

No. Radicado: 08SE2024735400100003040
Fecha: 2024-04-05 12:00:30 pm
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: JESUS LEAL MOLINA Y OTROS
Anexos: 1 Folios: 1

Al responder por favor citar este número de radicado

15058626
San José de Cúcuta, 05 de abril de 2024



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a),
JESUS LEAL MOLINA Y OTROS
Representante legal y/o quien haga sus veces
Avenida 2 N° 31N-36 Cenabastos Barrio tasajero
Cúcuta, Norte de Santander

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE PUBLICACION EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO

Radicación: 05EE2022745400129000157
Querellante: JESUS LEAL MOLINA Y OTROS
Querellado: SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: Resolución N°0101 de fecha 19 de febrero de 2024, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar dentro de la radicación del asunto.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

{*FIRMA*}

DASY YAMANI MUNOZ RAMIREZ

Auxiliar Administrativo

Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Anexo(s): Resolución en cuatro (4) folios.

Copia

Elaboró:
Dasy M.
Auxiliar administrativo
GPIVC

Revisó:
Audrey N.
Coordinadora
GPIVC

Aprobó:
Audrey N.
Coordinadora
GPIVC

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/ivc/dt_ximena/seguridad_privada_capricornio_lt/res_arch_a.p/notificacion_por_aviso_a.p....docx



Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dirección: Calle 16 No. 1-45 La Playa
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Codigo postal: 540006067
Ejemplo: YG3021745400

Destinatario

Nombre/Razón Social: JESUS LEAL MOLINA VIGILANTE
Dirección: AEROPUERTO CENABASTOS BARRIO TASAJERO
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Codigo postal: 540001251
Fecha admisión



58626
En José de Cúcuta, 27 de marzo de 2024

Al responder por favor citar este número de radicación

No. Radicado: 08SE2024735400100002864
Fecha: 2024-03-27 02:17:24 pm
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: JESUS LEAL MOLINA Y OTROS
Anexos: 1 Folios: 1



Señor(a),
JESUS LEAL MOLINA Y OTROS
Representante legal y/o quien haga sus veces
Calle 2 N° 31N-36 Cenabastos Barrio tasajero
Cúcuta, Norte de Santander

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 05EE2022745400129000157
Querellante: JESUS LEAL MOLINA Y OTROS
Querellado: SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: Resolución N°0101 de fecha 19 de febrero de 2024, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar dentro de la radicación del asunto.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

{*FIRMA*}
DASY YAMANI MUÑOZ RAMIREZ
Auxiliar Administrativo
Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Anexo(s): Resolución en cuatro (4) folios.
Copia

Elaboró:
Dasy M.
Auxiliar administrativo
GPIVC

Revisó:
Audrey N.
Coordinadora
GPIVC

Aprobó:
Audrey N.
Coordinadora
GPIVC

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/ivc/dt_ximena/seguridad_privada_capricornio_ltda/res_arch_a.p/notificacion_por_aviso_a.p....docx

Continuación de la Resolución, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Procede el despacho a efectuar el aprecio que merecen las informaciones y las documentales relacionadas con la queja presentada contra la empresa SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA., hoy SEGURIDAD PRIVADA SEPRINORT LTDA, con miras a que se defina con certeza la existencia o no, del mérito suficiente para la formulación de los cargos que reseña el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, norma rectora de la presente actuación y/o en su defecto proceder al archivo de las diligencias conforme a derecho corresponda.

De acuerdo con lo obrante en autos, se tiene que, el 22 de julio de 2017, los señores guardas de seguridad privada adscritos para esta época a la empresa CAPRICORNIO LTDA, es decir,

"... -SATURNO 1

LEAL JESUS # 3023046864
CASTELLANOS LEON #3153896954

-SATURNO 3
LEAL MANUEL #3223568213

-SATURNO 10
CORTES CRISTIAN #3214912561

NIÑO PEDRO #3125795710

-SATURNO 12
RINCON RAMON #3057906117..." , dirigieron la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de Colombia, petición en los siguientes términos:

"Por medio de la presente solicitamos ante el despacho de la superintendencia elevar respectiva queja en contra de la empresa de seguridad privada CAPRICORNIO LTDA NIT: 807006145.4 ya que la ha venido incumpliendo a los trabajadores en el pago de horas extras, recargos nocturnos, descansos, vacaciones, dotaciones y salarios.

Cabe resaltar que se agoto en primera instancia con los directivos de dicha empresa y se convoco a realizar una relación con ellos "CAPRICORNIO" pero fue en vano nuestro esfuerzo por buscarle una salida por escrito adjuntado archivos y firmar de los (23) veintitrés guardas de seguridad que allí laboran de los cuales se les esta violando el derecho de recibir un salario digno como la ley así lo contempla.

..." (SIC). (Fls.3 Dorso - 5 dorso).

El Coordinador del Grupo de Quejas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada - JULIO SÁNCHEZ SANABRIA, por medio del radicado número 2022027394 del 26 de octubre de 2022, citando como referencia los siguientes datos: "**Radicado 2017PR1010136152 del 24 de julio de 2017. EXP.2727/2017/PQRS**", con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de Junio 2015, traslada vía electrónica a este Ministerio del Trabajo la queja referida anteriormente para lo de nuestras competencias.

El aludido asunto quedó formalmente recibido en esta Cartera Ministerial el 27 de octubre de 2022 bajo el radicado 05EE2022745400129000157, y fue asignado para lo correspondiente a esta Dirección Territorial Norte de Santander. (Fls. 1-7). (Subrayado del Despacho).

Continuación de la Resolución, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Previo reparto, el conocimiento de la petición que interesaba para la época de los hechos a los señores guardas de seguridad privada de la empresa SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA, fue asignada a una Inspectora del Trabajo y Seguridad Social de este Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, quien mediante auto de trámite número 0274 de fecha 24 de noviembre de 2022, dispone avocar conocimiento de los hechos, iniciar averiguaciones preliminares en contra del indicado empleador y elevar los requerimientos que seguidamente se citan, dispositivo que fue comunicado a la empresa por medio del oficio que el 12 de diciembre de 2022 se libró bajo el radicado 08SE2022735400100005909, el cual de conformidad a lo que descansa a folio 11 del expediente fue recibida físicamente el 13 de diciembre de 2022, tal como lo refleja la planilla de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. "472" (YG292186542CO). De igual forma se pretendió dar a conocer la decisión del inicio del ejercicio preliminar referido a los señores quejosos a través de la comunicación que se expidió en igual fecha con el radicado número 08SE2022735400100005910, teniéndose que el recibo de la misma no fue posible confirmarse. (Fls.12-13).

- Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.
- Allegar relación actualizada de trabajadores en la cual se discrimine: nombres completos, número de documento de identificación, fecha de ingreso, modalidad de vinculación, cargo desempeñado, salario devengado.
- Allegar copia de los contratos de trabajo.
- Aportar nóminas de salarios cancelados a los trabajadores, en la cual se discriminen todos los conceptos devengados (Salarios, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, auxilio de transporte, etc.) correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021 y los meses de enero a noviembre de 2022.
- Aportar soportes de pago de las nóminas a los trabajadores de los meses señalados en el acápite anterior.
- Aportar planillas de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021 y los meses de enero a noviembre de 2022.
- Aportar soportes de pago al Sistema de Seguridad Social en Salud (Pensión, Salud y ARL), con relación a los meses discriminados en el ítem anterior, vigencia 2021, y 2022.
- Aportar soportes de pago de la prima de servicios de los meses de junio y diciembre de 2022 de todos los trabajadores.
- Aportar soportes de consignación de cesantías del año 2021 de todos los trabajadores.
- Aportar soportes de entrega de dotación del año 2021 y 2022.
- Aportar listado de horas extras y la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo para laborales.

El 18 de enero de 2023, bajo el radicado 05EE202373540010000186, se recibió en medio magnético escrito con anexos, suscrito por la señora ANA CONSUELO RODRÍGUEZ ORTEGA, quien informa fungir como representante legal de la empresa SEGURIDAD PRIVADA SEPRINORT LTDA, aduciendo que "*... hace entrega de la información solicitada ... en el auto N°.0274 del 24 de noviembre de 2022, suscrito por el inspector de trabajo y seguridad social; esto con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo. ...*". (Fl.16-22).

Con radicado 11EE202473540010000213 del 16 de enero de 2024, la señora ANA CONSUELO RODRÍGUEZ ORTEGA, en su condición de Seguridad Privada SEPRINORT LTDA, con ocasión a los hechos que promovieron la actuación preliminar que ahora dirimimos, previa motivación, solicita al despacho "*...se de aplicación a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y el artículo 151 del código procesal del trabajo teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, el tiempo de traslado por parte de la superintendencia y la competencia para reclamar dichos derechos. ...*" (Fls.23 - 33).

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de los trabajadores quejosos:

- Queja en la cual se manifiesta el presunto incumplimiento por parte de la empresa CAPRICORNIO LTDA. respecto a derechos laborales tales como: horas extras, recargos nocturnos, descansos, vacaciones, dotaciones y salarios.

Por parte de la empresa:

A través de medio magnético (USB), el 4 de enero de 2023, la señora ANA CONSUELO RODRÍGUEZ ORTEGA, - Representante Legal de Seguridad Privada Capricornio Ltda, hoy Seguridad Privada Seprinort Ltda, aporta lo siguiente:

- Cámara de Comercio: 6 folios.
- Relación de trabajadores (formato pdf), en la cual se discrimina, nombre completo trabajadores, documento, fecha de inicio, modalidad, cargo desempeñado, salario devengado: 14 folios.
- Relación de trabajadores (formato Excel): 1 folio.
- Contratos (formato pdf): 100 folios.
- Acta de entrega de dotación empresarial, agosto 2021: 100 folios.
- Acta de entrega de dotación empresarial, septiembre 2021: 100 folios.
- Acta de entrega de dotación empresarial, mayo 2022: 100 folios.
- Acta de entrega de dotación empresarial, febrero 2022: 110 folios.
- Acta de entrega de dotación empresarial, noviembre 2022: 100 folios.
- Acta de entrega de dotación empresarial, marzo 2021: 50 folios.
- Acta de entrega de dotación empresarial, enero 2022: 50 folios.
- Contrato Individual de Trabajo a término fijo inferior a un año para escoltas y vigilantes: 18 folios.
- Planilla integrada de autoliquidación de aportes a seguridad social integral, vigencia 2021.
- Planilla integrada de autoliquidación de aportes a seguridad social integral, meses de enero a noviembre 2022.
- Nóminas de enero a octubre de 2021: 81 folios.
- Nóminas de enero a octubre de 2021: 64 folios.
- Planilla pago cesantías 2021: 9 folios.
- Resolución número 0283 de 2022, "Por medio de la cual se autoriza laborar trabajo suplementario/Horas Extras a la empresa Seguridad Privada Capricornio Ltda. 2 folios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciándose lo esbozado y lo contentivo en autos y encontrándonos en el momento procesal de adoptar la decisión de fondo que para estos hechos se ajusta, a ello procede el Despacho, teniéndose como base legal la foliatura que integra este informativo.

Continuación de la Resolución, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Se pasa a resolver lo pertinente mediante el presente acto, en razón a la facultad que nos otorga el artículo 17 en concordancia con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en ejercicio de nuestras potestades, prima la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de una vulneración.

Planteadas así las cosas, se hace necesario reiterar lo ya expuesto en acápites precedentes, en el sentido que, el inicio de la actuación preliminar que ahora desatamos, la promovió la queja que el 22 de julio de 2017 unos trabajadores en su condición de guardas de seguridad privada de la empresa SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LIMITADA instauraron ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a efectos que verificaran presuntas vulneraciones a sus derechos laborales, como los relacionados con horas extras, recargos nocturnos, descansos, vacaciones, dotaciones y salarios, hechos que como efectivamente lo considero esa Entidad de Vigilancia y Control, debían ser atendidos y dirimidos de fondo por esta Cartera Ministerial en respeto al ámbito de competencia que nos atañe por misión pública cumplir, materializándose entonces el traslado que la citada Superintendencia hizo a este Ministerio del Trabajo **el día 26 de octubre de 2022 bajo el número radicado 2022027394.** (Fl.9). (Subrayado y negrillas del Despacho).

Bajo el anterior panorama jurídico y ante el ejercicio de la reasignación conferida, fue menester para esta Inspectora del Trabajo Comisionada constatar de manera certera sí fue procedente haberse dispuesto por parte del Despacho al cual en primera oportunidad por reparto le correspondió el conocimiento de esta actuación, el inicio de las averiguaciones preliminares que efectivamente se formalizaron a través del auto 0274 del 24 de noviembre de 2022, en aras de determinar la existencia de mérito para proseguirse con un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empleadora denunciada, coligiéndose en consecuencia que para estos efectos, importante es estimarse que, como autoridades administrativas del trabajo, es nuestro deber previa garantía de los Postulados Constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso, imponer las sanciones que en derecho se ajusten a los hechos que como para el caso de marras, vayan en contravía de los derechos de los trabajadores, facultad que expresamente nos confiere el Código Sustantivo del Trabajo a través del artículo 485, cuando al tenor, recita: "***Autoridades que los ejercitan.*** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio, lo determinen."

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En virtud de lo expuesto, se hace pertinente revisar la competencia que le asiste a este Ente Laboral para efectos de proceder con el ejercicio sancionatorio que por misión Pública nos atañe cumplir, teniéndose que producto de la revisión de la cual fue objeto la querrela que nos traslado la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada **el 26 de octubre de 2022**, lo que en derecho se ajusta es la emisión por parte de este Despacho de la decisión de archivo de las correspondientes diligencias. (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo con la ocurrencia de los hechos que fundamentan la queja de interés de los trabajadores que se encontraban vinculados a la empresa Seguridad Privada

Continuación de la Resolución, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Capricornio Ltda. hoy, Seguridad Privada SEPRINORT LTDA, se puede evidenciar que la fecha de la presunta violación de los derechos laborales fue en el año 2017, es decir, que para la época en que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por ámbito de competencia nos la traslado (petición/queja) a este Ministerio del Trabajo, esto es, el 26 de octubre de 2022, ya había operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, tal y como lo consagra el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, veamos:

"Caducidad de la facultad sancionatoria"

Art.52.- *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquél en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Así las cosas, menester es concluir que la caducidad, tiene como propósito imponer un límite en el tiempo para el ejercicio de las correspondientes acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la finalización del plazo fijado en la Ley produce el fenecimiento del derecho de acción.

En materia de caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 52 la Ley 1437 de 2011, al prever como norma general un término de tres años para imponer la sanción, el que se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la investigación; se está refiriendo a la decisión ejecutoriada mediante la cual la administración ejerció la facultad sancionatoria, pues, únicamente el acto en firme permite su ejecución, ya que los recursos, conforme al artículo 55 ibidem, se conceden en el efecto suspensivo. Por lo tanto, no puede separarse el acto que pone fin a la actuación administrativa, del que decide los recursos, para concluir que la sola expedición y notificación de la primera decisión es suficiente para interrumpir la caducidad de la acción, pues en este momento procesal aún no hay decisión en firme constitutiva de antecedente sancionatorio. En definitiva, una vez el acto administrativo adquiere firmeza, es suficiente por sí mismo para que la administración pueda ejecutarlo, (art. 89 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y sólo entonces puede afirmarse que el administrado para el caso que nos ocupa, el empleador, ha sido "Sancionado", con las consecuencias que de ello se deriven. La caducidad es una actuación de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda de que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

El despacho conforme a lo anterior, encuentra que los hechos en el caso en particular que originaron la presentación de la queja ante la Superintendencia de

Continuación de la Resolución, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Vigilancia y Seguridad Privada por parte de los trabajadores de Seguridad Privada Capricornio Ltda., hoy Seguridad Privada Seprinort Ltda., acaecieron hace más de tres años, julio de 2017, de conformidad a lo obrante en el expediente y de los antecedentes descritos de manera inicial, como quiera que para la fecha en que se formalizó el recibo del traslado del presente asunto ante esta Entidad, es decir, el 26 de octubre de 2022, ya nuestra competencia para obrar se encontraba extinguida, haciéndose plausible en tal virtud, declarar que en nuestra condición de autoridad administrativa del trabajo operó la facultad sancionatoria, para en consecuencia definir la presente actuación preliminar con el correspondiente archivo de las diligencias y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de violación para la época de los hechos por parte de la empresa SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA, hoy, SEGURIDAD PRIVADA SEPRINORT LTDA, de las normas laborales que referencia el auto de inicio de las averiguaciones preliminares con número 0274 del 24 de noviembre de 2022, sino que aquella (declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad del Ministerio del Trabajo de imponer sanción por motivos de haberse recibido de parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el conocimiento de unos hechos susceptibles de sanción con el término de los tres años de haber ocurrido ya cumplidos. No obstante, lo anterior el despacho se permite aclarar que, de conocer esta Cartera Ministerial de alguna reincidencia en algunos de los hechos relacionados en la querrella promotora de este proceder, determinará de forma inminente iniciar de oficio la investigación administrativa a que haya lugar.

No siendo necesario tener que ahondar más sobre la temática de la caducidad de la facultad sancionatoria aquí planteada, este Despacho, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la presunta violación de derechos laborales para la época de los hechos informada a este Ministerio del Trabajo por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en contra de la empresa SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA, hoy SEGURIDAD PRIVADA SEPRINORT LTDA, identificada con el NIT número 807.006.145-4, representada legalmente por la señora ANA CONSUELO RODRÍGUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N.º.37.272.973, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2022745400129000157, contra SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA, hoy SEGURIDAD PRIVADA SEPRINORT LTDA, identificada con el NIT número 807.006.145-4 quien es representada por la señora ANA CONSUELO RODRÍGUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 37.272.973; dirección para notificación judicial calle 13A 1E24 Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, teléfono No: 5754570 - 3103421347, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al reclamado que ante una queja o de una actuación adelantada de manera oficiosa por la posible violación de una norma laboral se procederá, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a hacer uso de las atribuciones legales para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación que pueden culminar con la imposición de una multa de hasta cinco

Continuación de la Resolución, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la graduación que se haga con base en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2024.

CLAUDIA XIMENA COLMENARES GÓMEZ
INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

C:\Users\ccolmenares\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Documentos\PIVC 2024\RESOL ARCH CAPRICORNIO (SEPRINORT).docx

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO	R D	Fecha 2: DÍA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
Deccy Murcia		Deccy Murcia	
C.C.		C.C.	
Centro de distribución		Centro de distribución	
1.090.441.98		1.090.441.98	
Observaciones		Observaciones	
Falta de...		Falta de...	